

Francisco
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 181.

El Sr. Comisario Jefe de Investigación y Vi-
gilancia en fecha 2 del actual, me participa que
ha comparecido ante su autoridad Florentino Es-
terras Esteras, manifestando ha desaparecido su
hijo Miguel Esteras Esteras, de 16 años, hijo de
Florentino y Valeriana, estudiante, natural de
Deza (Soria), con domicilio en esta capital, ca-
lle Puertas de Pró, núm. 50, cuyas señas son:
estatura aproximada 1'70 metros, color moreno,
delgado, teniendo como señas particulares varias
señales en la barbilla; ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento, y caso de ser
habido den cuenta al Alcalde de Deza, para que
éste a su vez lo haga al padre del menor.

Soria 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1124

CIRCULAR NÚM. 182.

El Sr. Comisario Jefe de Investigación y Vi-
gilancia en fecha 2 del corriente, me participa
que ha comparecido ante su autoridad Eugenio
Martinez Esteras, con residencia en Sigüenza,
calle de Alfonso VI, núm. 2, manifestando ha
desaparecido su hijo Eugenio Martinez Esteras,
de 16 años, soltero, estudiante, natural de Deza
(Soria), domiciliado accidentalmente en esta ca-
pital, calle del General Mola, 44, cuyas señas
son: estatura aproximada 1'70 metros, color mo-
reno, ojos grandes, delgado; ignorándose su pa-
radero.

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial para general conocimiento, y caso de ser ha-
bido den cuenta al Alcalde donde habita el padre
del menor, para que éste se haga cargo del refe-
rido menor.

Soria 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1125

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

La concesión de créditos por los Bancos a las
Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la
actualidad, conforme a la legislación vigente, a
las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir emprésti-
tos exclusivamente para cubrir parte de presu-
puestos extraordinarios o para municipalizar ser-
vicios, conforme al art. 541 del Estatuto muni-
cipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos
del Real decreto de dos de Abril de mil novecien-
tos treinta.

Pueden, también, sin necesidad de sujetarse
a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos
a los expresados objetos, concertar la apertura
de créditos, que no podrán exceder de la sexta
parte del presupuesto o del cincuenta por ciento
del servicio, y a saldar por trimestres sus intere-
ses y otros devengos, con efectivo metálico o por
pagaré a la orden a noventa días. Estas opera-
ciones, reguladas por el artículo 540 del Estatuto
municipal y por el 65 del reglamento de Hacienda
municipal, no requieren los trámites estable-

cidos en el Real decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo doscientos cincuenta del Estatuto provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de crédito arregladamente al artículo sesenta y cinco del reglamento de Hacienda municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales, las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por una parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente, ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respecto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defec-

tuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos 540 del Estatuto municipal y 65 del reglamento de Hacienda municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultas.

Artículo segundo. Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador civil y con informe de esta autoridad provincial. Aquel departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del ochenta por ciento de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de Beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 8.)

Artículo veintitrés. Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b), artículo sexto del decreto, las ventas y consumisiones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares de los artículos de primera necesidad.

Artículo veinticuatro. Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio, se expedirá una certificación por el Jefe de los Servicios de Radiodifusión en la provincia, dentro del mismo mes en que se verifique la cobranza.

Artículo veinticinco. Los recargos del diez por ciento establecidos sobre el coste de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b,) c), d), e), f), g), h), i), del artículo sexto del decreto, se harán efectivos mediante tickets entregados al consumidor en el momento de hacer el pago. Para comprobar la exactitud del recargo, los tickets se entregarán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiseis. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones provinciales, para que éstas hagan la distribución entre las Comisiones locales, los tickets acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el oportuno recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete. Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecte este recargo, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickets necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho. Se entenderá por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e), artículo sexto del decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tenis, mazos de polo, hokéy, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mah-jongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas,

cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibrada, sea cualquiera su precio.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a sesenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adornos de sombrero cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de uniformes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería de terciopelo, damasco raso, taflete, piel u otra tela cualquiera que forme parte integrante de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha, los contruidos con maderas de cualquier clase, cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio

total del mueble, los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, taflete o telas cuyo precio exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo, acutillo, alcanfor, amarantho, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palosanto, sándalo, sibueao y teca.

Artículo veintinueve. La recaudación del producto del día semanal «Sin Postre» se realizará por las Juntas que hoy tienen a su cargo la del día del «Plato Único».

(Se continuará)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En algunas regiones de España, particularmente en las Islas Canarias, se vienen practicando desde hace muchos años en los Registros civiles, inscripciones de nacimientos en que aparecen los interesados con sexo distinto al que les corresponde, y en otros muchos casos se han dejado de practicar las inscripciones dentro del plazo legal y aunque ambos supuestos se encuentran previstos y resueltos en la ley del Registro civil y Jurisprudencia con ella relacionada, las circunstancias actuales imponen la necesidad de dictar normas con carácter temporal que faciliten la subsanación de los defectos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. En las inscripciones practicadas en la Sección de nacimientos de los Registros civiles en que figure equivocado el sexo de la persona interesada, podrá instarse la necesaria rectificación por el mismo interesado mayor de diez y ocho años, padres, tutores, guardadores legales o Ministerio fiscal, mediante un expediente limitado a la comprobación de ese extremo.

Segundo. En las inscripciones fuera del plazo de nacimiento de los varones, quedará reducido el expediente a la constancia del hecho del nacimiento e identidad y existencia actual del nacido.

Tercero. Estas dos clases de expedientes, que deberán incoarse en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta orden, se instruirán y resolverán en el máximo de quince días, en los Juzgados municipales donde hubiera ocurrido el nacimiento. También podrán tramitarse ante

los Juzgados municipales de la residencia actual de los padres, tutores, etc., que justifiquen debidamente la imposibilidad económica de trasladarse al lugar de naturaleza, a cuyo Juzgado municipal se remitirán todas las diligencias practicadas para que se practique, si procede, la inscripción o rectificación.

Cuarto. Los expedientes a que se refiere esta disposición se instruirán en papel de oficio, no pudiendo exigirse derechos de ninguna clase por los funcionarios del Registro que en ellos intervengan; quedando asimismo exentos de la responsabilidad pecuniaria señalada en el artículo 65 de la ley del Registro civil los obligados a hacer la oportuna declaración de nacimiento.

Vitoria 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Justicia, TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

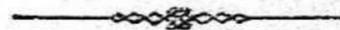
Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar los inconvenientes con que tropieza en algunas provincias la reposición provisional de los Maestros cuando sus antecedentes exigen el traslado dentro de la provincia y no existen en ésta Escuelas servidas con carácter interino, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que siempre que en una provincia haya de ser trasladado un Maestro o Maestra, re-puesto provisionalmente en su cargo, y no exista Escuela alguna de su sexo servida con carácter interino, sea destinado con carácter provisional a cualquiera de las Escuelas servidas provisionalmente por Maestros o Maestras titulares de otras que radiquen en zona no liberada, cumpliendo los requisitos señalados en la orden de 30 de Agosto de 1937.

Segundo. Los Maestros desplazados de las Escuelas que provisionalmente servían en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán solicitar destino en cualquiera de las provincias limítrofes, percibiendo sus haberes sin interrupción siempre que solicitase nuevo destino dentro de los veinte días siguientes al de su cese en el destino provisional.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 4 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 12.)



DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

No habiéndose cumplimentado por algunos Ayuntamientos el servicio de remisión de las copias autorizadas de los presupuestos ordinarios votados para el ejercicio actual o del acuerdo y documentos conducentes a la prórroga, en su caso, de los del ejercicio anterior, conforme disponen los artículos 300 del Estatuto y 6.º del reglamento de Hacienda municipal y el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Abril de 1930, unos, y otros que, si bien los remitieron en su día, se devolvieron para solvencia de reparos propuestos por la Sección, dejaron transcurrir con exceso los plazos que para ello les fueron concedidos sin haber sido devueltos, lo que implica una lenidad manifiesta por parte de las Corporaciones y en particular de sus Alcaldes-presidentes en servicio que tan directamente les afecta y de tan capital importancia en el normal y obligado desarrollo de las actividades económico-administrativas, entorpeciendo y retrasando además, los que en plazo fijo y perentorio le están encomendados a la Sección provincial de Administración local, y siendo deber de todos laborar de consuno para que la función administrativa municipal se desenvuelva sin aquellas dificultades, dentro siempre de las normas y disposiciones preceptivas que la regulan; véome obligado a interesar de unos y otros el cumplimiento de dicho servicio, dentro del presente mes, porque de no hacerlo así procederé al nombramiento de Comisiones especiales para conseguir la remisión de los que se hallen pendientes de presentación, una vez cumplido por el Jefe de la Sección lo dispuesto en el art. 62 del reglamento de Funcionarios municipales.

Los Alcaldes de las Corporaciones municipales que acogiéndose a lo preceptuado en la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de Diciembre último, no formasen nuevos presupuestos para el año actual, y, persistiera por lo tanto, la duración total de la prórroga de los del ejercicio anterior, remitirán certificaciones pertinentes a las sesiones en las que se acordara la persistencia de la prórroga de los presupuestos del ejercicio de 1937 para el actual y resúmen por capítulos, artículos y conceptos.

Soria 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.
—El Delegado, Eusebio Cache. 1148

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS
AGRÍCOLAS OFICIALES DE SORIA

Anuncio

En la reunión de esta Junta celebrada el día 13, se acordó abrir un concurso para la provisión, con carácter interino, de la plaza de Auxiliar de Secretaría de la misma, con una remuneración anual de 2.400 pesetas.

En el plazo de quince días a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* pueden presentar las solicitudes aquellas personas que se crean con derecho, de las condiciones para desempeñar dicha plaza, pudiendo concursar tanto varones como señoritas que no excedan de 40 años.

A la solicitud habrán de acompañar los justificantes de los méritos que posean, advirtiéndose que es indispensable el conocimiento de mecanografía, taquigrafía y contabilidad.

Soria 13 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.
—El Ingeniero Presidente accidental, Isidro Luz.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA
DE SORIA

Circulares

Por orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 5 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del Estado núm. 566, se dispone que los Maestros Nacionales propietarios incorporados al Ejército como consecuencia de revisión de inutilidades o de caducidad de prórrogas, tendrán derecho al percibo de sus haberes como tales, a partir de la publicación de esta orden, y en las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la orden de 31 de Diciembre de 1936 sin necesidad de acreditar el mínimo de permanencia en filas que en el mismo se señala, disponiendo además que la enseñanza en las Escuelas de los Maestros a que esta orden se refiere, se atenderá aplicando las normas de la circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 14 de Diciembre último.

Las normas de la mencionada circular son: Cuando en un Grupo escolar exista una Sección que tiene a su titular propietario ausente con derecho al percibo de haberes, los alumnos de esta Sección se distribuirán entre las Secciones restantes del mismo Grupo. Cuando en una localidad existan una o varias Escuelas unitarias, una de cuales tuviera su propietario ausente con derecho al percibo de haberes, los alumnos de ésta se adscribirán, mientras duren estas circunstancias, a la de niños más próxima, o a la de niñas en caso de que no existan más de aquél sexo en la localidad. En uno y otro caso, se establecerá

la sesión única de cuatro horas en la Escuela donde se adscriban los niños de la cerrada dándose clase en una sesión a los de ésta y en otra a los de aquella, y acoplándose el material de ambas mientras dure la adscripción. El horario y distribución de las referidas sesiones lo acordará la Inspección de acuerdo con la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza.

Y por orden comunicada de 18 de Enero del corriente año, se dispone que cuando haya de acreditarse a los Maestros que están en el Ejército su sueldo por la Escuela de que son titulares, se dará de baja al interino o suplente que la desempeñe, con el fin de evitar duplicidad de sueldos.

En su consecuencia, los Sres. Maestros procedentes de revisión, de inutilidades, o de caducidad de prórrogas que opten por el sueldo de Maestro, lo solicitarán de esta Sección con arreglo al artículo 4.º de la orden de 31 de Diciembre de 1936, acompañando certificación que acredite su situación militar y declaración jurada de no percibir haberes como soldado o haber renunciado a ello, sin lo cual no podrán ser incluidos en nómina.

La Enseñanza en las Escuelas de Maestros propietarios movilizados con derechos a sus haberes, se atenderá en la forma dictada en la circular de 14 de Diciembre antes mencionada.

Y por último, los Sres. Maestros interinos o suplentes, que sirven Escuelas de Maestros movilizados que tienen derecho al percibo haberes como tales, cesarán en la Escuela inmediatamente de que llegue el conocimiento de esta circular a los Sres. Alcaldes de la localidad en que presten el servicio, como interinos.

Lo que se hace público para conocimiento general, rogando a los Sres. Alcaldes lo hagan llegar a los interesados o familiares de los Maestros a quienes pueda afectar, en evitación de perjuicios a los interesados y a la Enseñanza, dando cuenta a esta Sección de los Maestros de su distrito que se hallen en tales casos.

Soria 12 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

X Para dar cumplimiento a la orden del día 5 del actual, publicada en el *Boletín oficial* del Estado núm. 566, por la que, restableciendo lo legislado acerca de la jubilación forzosa del Magisterio nacional, se ordena que todos los Maestros nacionales en activo o sustituido, que con arreglo a la legislación vigente deban ser jubilados con carácter forzoso por haber cumplido la edad reglamentaria, siempre que unos y otros cuenten con un mínimum de 20 años de servicios abona-

bles a efectos pasivos, remitan por conducto de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, sus hojas de servicios certificadas y partidas de nacimiento legalizadas.

Los Sres. Maestros y Maestras nacionales, en activo o sustituido, comprendidos en el art. 168 del Estatuto, remitirán a la mayor urgencia posible, a esta Sección, partida de nacimiento legalizada y hoja de servicios certificada, y los Maestros que se aproximan a la edad de la jubilación forzosa, esto es, que hayan cumplido 69 años de edad, remitan los documentos que determinan en el artículo 169 del Estatuto, por lo menos con seis meses de tiempo, antes de que la jubilación le sea obligada.

Lo que se hace público para conocimiento general; esperando de los Sres. Alcaldes den cuenta de esta circular a los Sres. Maestros y Maestras de sus distritos municipales a quienes les pueda afectar.

Soria 13 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

REQUISITORIAS

Artigues Rued, Francisco, hijo de Gabriel y Antonia, natural de Campos, Juzgado de Monacoz (Baleares), de estado soltero, de 24 años de edad, de 1'700 metros de altura, color sano, pelo castaño, cejas pobladas, nariz mediana, boca grande, barba regular, señas particulares ninguna, soldado de la 3.ª Compañía del 1.º Batallón del Regimiento Infantería Palma, 36, al cual se le hallan instruyendo diligencias previas, en averiguación de las causas que motivaron su desaparición; comparecerá en el término de diez días a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Alférez Juez instructor del 1.º Batallón del Regimiento Infantería Palma, núm. 36, D. Miguel Puig Planas, con residencia en la Plaza de Espinosa de Henares; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Espinosa de Henares 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alférez Juez instructor, Miguel Puig Planas. 1149

Juzgados de primera instancia SORIA

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que verificado en este Juzgado, por la Junta al efecto constituida, el expurgo de los le-

El decreto número noventa y ocho de la Junta de Defensa Nacional de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis extendió a las familias de los funcionarios civiles del Estado los beneficios de pensiones extraordinarias que, para las de los pertenecientes a Instituciones armadas, se regulaban por el decreto número noventa y dos de dos de igual mes y año.

Pero habiéndose presentado casos de empleados provinciales y municipales asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional o en defensa de él, o desaparecidos con ocasión del mismo, parece lógico que también a sus familias alcancen aquellas concesiones, todo ello, naturalmente, con el carácter de provisionalidad y sujeto a una posible revisión.

En consecuencia, a propuesta de Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones ordinarias y extraordinarias que con carácter provisional, son señaladas en los artículos segundo y tercero del decreto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se percibirán también por quienes, teniendo derecho, conforme a la legislación de clases pasivas vigente para los empleados de la Administración local, se encuentren en alguna de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. La obligación de satisfacer las pensiones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de las Corporaciones locales a las que corresponderían si se tratase de las pensiones ordinarias, conforme a la mencionada legislación.

Artículo tercero. Cuando por aplicación de dichos preceptos resulten obligadas Corporaciones radicantes en territorio no liberado, la declaración de los derechos corresponderá al Servicio Nacional de Administración local en el Ministerio del Interior. Dicho Departamento dictará las disposiciones oportunas autorizando al Banco de Crédito Local para que tome a su cargo el pago de tales obligaciones, por cuenta de las entidades responsables y para reintegrarse en su día de las cantidades satisfechas.

Artículo cuarto. Este decreto es aplicable a las situaciones creadas con anterioridad a su publicación, a cuyo efecto los interesados que ya hubieran obtenido declaración a su favor, podrán solicitar en término de tres meses la revisión de su clasificación ante la Corporación respectiva. Los demás beneficiarios podrán formular sus peticiones en los plazos que permita la legislación

vigente sobre clases pasivas de la Administración local.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá hacerse pago de atrasos.

Por consiguiente, aunque el hecho generador de la pensión o de su mejora sea anterior a la publicación del presente decreto, las nuevas pensiones sólo se devengarán desde la fecha de su petición.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos, a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior.—RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 8.)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

ORDEN

Suministros de Medicamentos

El servicio farmacéutico para el personal militar que reciba asistencia en hospitales civiles, siempre que éstos no puedan prestarlo por sus propios medios, lo facilitará la Farmacia militar correspondiente, mediante la libreta diaria que establece el reglamento de hospitales militares, en la que se anotarán los medicamentos prescritos para dicho personal únicamente, haciéndose el suministro con cargo al organismo o entidad de que el hospital dependa, cuando tenga contratadas con el Ejército las estancias de dicho personal, y sin cargo cuando perciba el establecimiento de que se trata subvención alguna por tal concepto.

Las Farmacias militares harán las anotaciones que procedan y valorarán los medicamentos suministrados por la tarifa «Cuerpos con cargo», en la forma reglamentaria.

Burgos 4 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 6.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Frecuentemente se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación de remitir a esta Administración la certificación de los pagos realizados en el trimestre. No obstante, son varios los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio en lo que se refiere a la certificación del primer trimestre. Por consiguiente

esta Administración se verá obligada a imponer las multas reglamentarias a los Sres. Alcaldes, si dentro de cinco días de publicado este anuncio, no remiten la expresada certificación.

Relación que se cita

Abejar, Agreda, Aguaviva, Alcubilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldealafuente, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almarza, Alpanseque, Arévalo, Atauta, Baraona, Barca, Bayubas de Abajo, Boigas, Boós, Bordecoréx, Buberos, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Caltojar, Cañamaque, Carabantes, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Castejón, Castilruiz, Castillejo, Cerbón, Chavaler, Chaorna, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Cirujales, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón, Cuenca (La), Deza, Espejón, Esteras de Soria, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Gallinero, Golmayo, Gómara, Herreros, Hinojosa del Campo, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Jaray, Judes, Jubera, Laina, Ledesma, Lodares, Magaña, Maján, Mallona (La), Marazovel, Matanza, Medinaceli, Monteagudo, Montenegro, Morales, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcaballo, Nafria de Ucero, Noviercas, Olivega, Olmillos, Osma, Paones, Peroniel, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portillo, Quintanas de Gormaz, Quintanas R. de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rebollar, Rebollo, Rejas, Riba de Escalote, Rollamienta, Salinas, San Andrés de Soria, San Andrés de San Pedro, San Esteban, San Leonardo, Sarnago, Sotillo, Tardajos, Tardesillas, Tejado, Tera, Torlengua, Torralba, Torrearévalo, Torreblacos, Trévago, Utrilla, Valdelagua, Valdenebro, Valdeprado, Valtajeros, Valtueña, Valvedizo, Velamazán, Velilla de Medina, Vildé, Villaciervos, Villálvaro, Villasañas, Vinuesa y Vozmediano.

Soria 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Administrador de Rentas. 1121

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza al soldado Eduardo Vazquez Morán, afecto a Artillería, servicio de municionamiento del Ejército del Centro, conductor del coche militar de la matrícula de Madrid 31.292, marca Reo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez

días comparezca ante este Juzgado de instrucción para ser oído en sumario núm. 17 del corriente año, sobre daños; apercibido, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Burgo de Osma a 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco Palanco.—De su orden, Juan Romero. 1122

ATIENZA (GUADALAJARA) 1112

Don Tomás González Román Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, nombrado especial por la Comisión de Incautaciones de la provincia de Soria,

Hago saber: Que en el expediente núm. 9 de 1936 que se instruye en este Juzgado para la declaración administrativa de responsabilidad civil contra Francisco Abad Nieto, vecino de Condemios de Arriba, por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se ha acordado llamar al presunto responsable por el presente, toda vez que no tiene domicilio conocido, para que en término de ocho días hábiles comparezca en el expediente personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Atienza a 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Tomás G. Román.—El Secretario, Licdo. Vicente de Miguel.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Torlengua.	Castilruiz.
Valdeprado.	Santa María de Huerta.
Portelrubio.	Fuentelsaz de Soria.
Castillejo de Robledo.	Villar del Ala.

Presupuesto extraordinario

Almazán.

Cuentas municipales

Langa de Duero, ejercicio de 1937.

SORIA.—Imprenta provincial.